

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

HÉCTOR RÍOS MALDONADO
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2025-0156

v.

ASUNTO: Resolución Final y Orden

LUMA ENERGY LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADAS

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 12 de mayo de 2025, la parte querellante, el señor Héctor Ríos Maldonado, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querella* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto "LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querella* se presentó al amparo del Procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,¹ por razón de estar confrontando alto voltaje en su residencia.²

Luego de varias incidencias procesales, el 7 de julio de 2025, LUMA presentó una *Contestación a la Querella*, en la cual expuso que la querella de epígrafe fue referida al Departamento de Despacho de LUMA el 16 de mayo de 2025. No obstante, a dicha fecha no se habían podido llevar a cabo las pruebas de voltaje correspondientes en el predio del querellante. Sin embargo, los trabajos solicitados se encontraban en turno a ser atendidos. Así las cosas, LUMA solicitó un término de veinte (20) días para informar sobre los trabajos pendientes y/o presentar el escrito que corresponda.³

El 18 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual concedió el término solicitado.⁴

El 28 de julio de 2025, LUMA presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica*, en la cual informó que el personal correspondiente llevó a cabo medida de voltaje, obteniendo lecturas de 252.5v fase a fase, y 127.1v y 125.6v fase a tierra. Luego de bajar el TAP del transformador del nivel 5 al 3, el voltaje en el predio del querellante resultó en 236.8v fase a fase y 120.2v y 116.9v fase a tierra. LUMA afirmó que dichos voltajes se encuentran dentro de los parámetros del voltaje nominal para la industria de energía eléctrica. Además, el personal de campo orientó al querellante, ya que se identificó un desfase en su residencia que este es responsable de reparar. Por lo anterior, LUMA expuso que ya concedió el remedio solicitado al querellante, por lo que procede su desestimación.⁵

El 8 de agosto de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a la parte querellante a presentar su posición referente a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA, en un término de diez (10) días. Sin embargo, la parte querellante incumplió con la orden emitida.⁶

¹ Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 12 de mayo de 2025, en la pág. 2.

³ Contestación a la Querella, 7 de julio de 2025, en la pág. 1.

⁴ Orden, 18 de julio de 2025.

⁵ Moción en Solicitud de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 28 de julio de 2025, en las págs. 1-3.

⁶ Orden, 8 de agosto de 2025.



El 4 de septiembre de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, en la cual ordenó a la parte querellante a mostrar causa por la cual la *Querella* de epígrafe no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía y con su reglamentación aplicable en un término de cinco (5) días. Una vez más, la parte Querellante hizo caso omiso a la *Orden* emitida por el Negociado de Energía.⁷

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁸ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones**.⁹ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹⁰ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar la Querella**.¹¹

En el presente caso, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 8 de agosto de 2025 para presentar su posición sobre la *Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica* en un término de diez (10) días. Asimismo, la parte querellante incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 4 de septiembre de 2025 para mostrar causa por la cual la presente *Querella* no debía ser desestimada por falta de interés y por incumplimiento con la reglamentación aplicable y las órdenes emitidas por el Negociado de Energía en un término de cinco (5) días.

La reiterada inobservancia e incumplimiento del querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 8 de agosto de 2025 y 4 de septiembre de 2025 evidencia una falta de diligencia e interés en proseguir con el trámite del presente caso. En vista de ello, consideramos que corresponde la desestimación de la *Querella* de epígrafe, ante el incumplimiento reiterado de la parte querellante con las órdenes impartidas por este Negociado y con la reglamentación aplicable a este foro.

III. Conclusión

Por incumplir con las órdenes del Negociado de Energía se entiende que la parte querellante se allana a la *Moción de Desestimación* presentada por LUMA y por consiguiente se **DESESTIMA** la *Querella* por haberse tornado en académica y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética

⁷ Orden, 4 de septiembre de 2025.

⁸ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁹ *Id.*

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

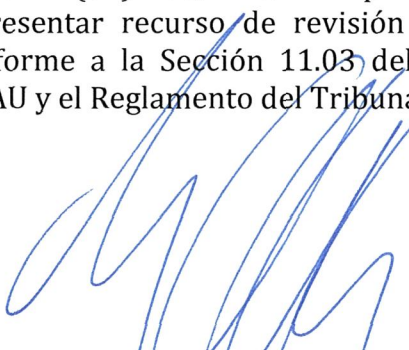
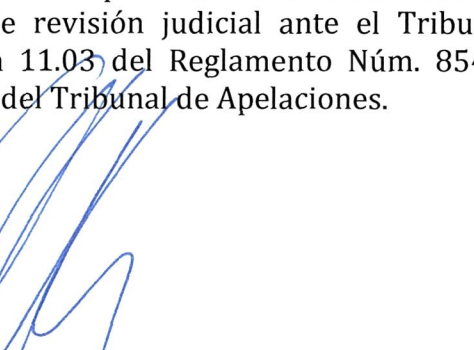
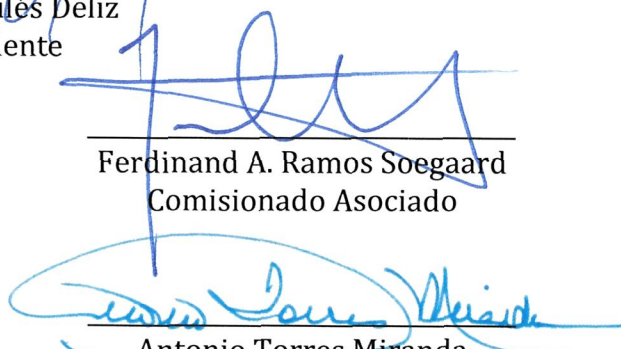
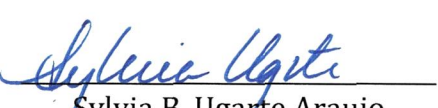
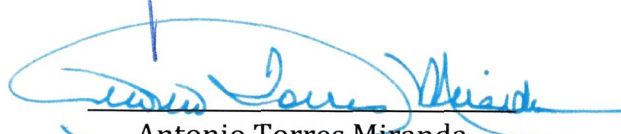


<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

 _____ Edison Avilés Deliz Presidente	 _____ Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado
 _____ Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada	 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada
 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada	 _____ Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2025. Certifico además que el 5 de noviembre de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0156, y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com, michelle.acosta@lumapr.com y riosmaldonado@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LCDA. RAQUEL ROMAN MORALES
LCDA. MICHELLE M. ACOSTA RODRÍGUEZ
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

HÉCTOR RÍOS MALDONADO
HC 03 BOX 3847
FLORIDA, PR 00650



Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 5 de noviembre de 2025.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

